

INFORME DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (CCU) AL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO II DEL REAL DECRETO 1205/2011, DE 26 DE AGOSTO, SOBRE LA SEGURIDAD DE LOS JUGUETES

Con el fin de dar respuesta al trámite de audiencia, previsto en el artículo 26.6 de Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este Consejo realiza las siguientes observaciones:

CONSIDERACIONES GENÉRICAS Y PROPUESTAS DE MEJORAS

PRIMERA. Corregir la referencia competencial del preámbulo para que el artículo 149.1. 16.^a se vincule a la materia sanitaria (bases y coordinación general de la sanidad), o, si se pretende fundamentación económica, ajustar la cita al 149.1.13.^a, evitando contradicción interna.

Justificación. La versión remitida del proyecto contiene una cuestión de técnica normativa que, aun siendo formal, es relevante para la seguridad jurídica: se cita el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, pero se le asocia en el texto a “las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”, expresión que corresponde de forma reiterada al artículo 149.1.13.^a, mientras que el 149.1.16.^a se refiere a sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

En términos de rango y habilitación, el uso de una Orden Ministerial para modificar un anexo técnico del Real Decreto 1205/2011 se ajusta a la habilitación expresa de la disposición final tercera (modificación de anexos para adaptarlos al progreso técnico y normativa europea). Se sugiere mantener esta justificación de forma clara y, si se estima oportuno, reforzarla con una remisión expresa a la naturaleza “anexo técnico” del cambio y a su carácter de transposición literal del Derecho de la UE, para minimizar riesgos de objeción por exceso o desviación de rango.

SEGUNDA. - Mantener la transposición literal y estricta de la autorización del cobalto a los tres usos, e incorporar una aclaración interpretativa (en exposición o guía) que descarte lecturas expansivas hacia usos no evaluados como seguros (p. ej., pigmentos en polvo, materiales de inhalación, etc.) que el dictamen científico identifica como preocupantes.

Justificación. Respecto al contenido dispositivo, se aprecia que el proyecto reproduce los tres usos autorizados para el cobalto en términos coincidentes con la Directiva (UE) 2026/192. No obstante, recomienda incorporar, al menos en el preámbulo o en documentación de apoyo a la tramitación, una frase interpretativa que recuerde que la autorización se limita a los supuestos enumerados, evitando lecturas extensivas hacia otros usos identificados por el comité científico (por ejemplo, pigmentos/polvos o materiales con exposición por inhalación). Esta recomendación no pretende añadir exigencias nacionales adicionales (que podrían tensionar el principio de armonización),

sino reforzar la correcta comprensión del alcance de la excepción.

La Directiva (UE) 2026/192 reconoce que el cobalto puede aparecer como impureza en níquel y aleaciones, pero también identifica posibles adiciones intencionales (pigmentos/colorantes, metales duros, pilas/baterías, materiales para bolígrafos e impresión 3D). Por ello, se considera esencial que la transposición y su difusión enfatice que la reforma no “autoriza el cobalto en juguetes” en general, sino únicamente tres usos concretos validados por evaluación científica en relación con la exposición. Esta precisión es crítica para la comprensión por consumidores, distribuidores y operadores (incluidos marketplaces) y para orientar las inspecciones.

TERCERA. - Sobre el segundo supuesto autorizado (componentes para conducir corriente eléctrica), la Directiva (UE) 2026/192 recoge que el comité científico consideró el riesgo por inhalación asociado a metales con cobalto para conducción eléctrica como despreciable en los escenarios evaluados. Se considera que esta conclusión debe trasladarse al plano práctico con dos cautelas: (a) asegurar que estos componentes no generen polvo/partículas por desgaste en condiciones razonablemente previsibles; y (b) reforzar controles sobre accesibilidad y compartimentos (especialmente en juguetes eléctricos con baterías), dado que el propio marco técnico citado por la Directiva conecta el riesgo y la accesibilidad con requisitos de extracción mediante herramienta para baterías pequeñas.

En cuanto al acero inoxidable, la Directiva explica que la industria estimaba porcentajes de cobalto como contaminante del níquel ligeramente superiores al 0,1 % en acero inoxidable y hasta el 0,3 % en ciertos materiales metálicos conductores (no inoxidables), superando el umbral relevante para carcinógenos 1B en CLP, lo que motivó la necesidad de una autorización específica y acotada. Se propone que esta información se sintetice en material divulgativo para operadores, para evitar que el término “impureza” se interprete como posibilidad de adición deliberada: la lógica del régimen europeo es permitir el uso cuando el cobalto está presente en condiciones concretas evaluadas como seguras, no legitimar incrementos de contenido por diseño.

CUARTA. Revisar la MAIN para reflejar, aunque sea de forma cualitativa, que la modificación puede implicar costes de cumplimiento “menores pero reales” asociados a verificación de composición y documentación técnica, especialmente en cadenas de suministro internacionales y plataformas online, reforzando así el principio de transparencia y la credibilidad del análisis de impactos.

Justificación: Se subraya que el carácter “técnico” no reduce la relevancia práctica de la reforma: el cobalto (y diversas sales) figura como sustancia con clasificaciones CMR en el marco del CLP, y la Directiva que se transpone delimita de forma muy estricta los supuestos permitidos precisamente para evitar interpretaciones expansivas que pudieran abrir la puerta a usos no evaluados como seguros.

En esta línea, aunque la MAIN se presenta como abreviada y califica el impacto

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID

económico y en cargas como no apreciable o nulo, se considera necesario reflejar, al menos cualitativamente, que la modificación exige diligencia reforzada en verificación de materiales, documentación técnica y control de suministro (especialmente para importaciones y canal online), ámbitos donde la experiencia de vigilancia de mercado muestra persistencia de incumplimientos en juguetes por riesgos químicos y mecánicos.

